

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 1231-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1231-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono de la impugnación a la boleta de citación, al verificar que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, y al derecho de defensa, porque el juzgador declaró el abandono de la impugnación por la falta de comparecencia del accionante y de su abogado defensor. Este Organismo determina que el juez de la Unidad Judicial, previo a declarar el abandono de la impugnación, debía verificar la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, sin que lo haya hecho, lo que generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia del accionante. Además la declaratoria de abandono dejó al accionante sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, quedando en indefensión pues no pudo comparecer a la audiencia ni presentar pruebas de descargo, así como tampoco ejercer su derecho de contradicción.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2021, Julio Alex López Arroyo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 28 de diciembre de 2020 por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”), dentro de un proceso contravencional de tránsito signado con el número 23281-2020-04973. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 1231-21-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.¹
2. El 17 de septiembre de 2020, el accionante impugnó judicialmente la boleta de citación número 50275004811 de 21 de agosto de 2019, por el supuesto cometimiento de una

¹ El 24 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa signada con el número 1231-21-EP y dispuso que la Unidad Judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 21 de noviembre de 2024, avocó conocimiento de la causa y dispuso por segunda ocasión que la Unidad Judicial accionada remita el informe correspondiente.

contravención de tránsito de cuarta clase (exceso de los límites de velocidad), tipificada en el art. 389 inc. 1 núm. 6 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). El accionante alegó que tuvo conocimiento de la boleta de citación al hacer el trámite de renovación de su licencia.

3. El 28 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial señaló para el 10 de diciembre de 2020 a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral de procedimiento expedito por la presunta contravención de tránsito. Además, dispuso la comparecencia del agente de tránsito que emitió la boleta de citación por fotorradar a la audiencia convocada, así como ordenó la notificación a la oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación (“TICS”), de esa Unidad Judicial, “(...) para que brinde las facilidades en la diligencia señalada (video conferencia)”.
4. El 02 de diciembre de 2020, el accionante presentó escrito mediante el cual hizo el anuncio de las pruebas, así como solicitó se le notifique “con antelación la Sala y PIN, a fin de que no existan contratiempos en la hora señalada para el desarrollo de la (audiencia)”. El 03 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial dispuso que “(p)ara el enlace de Video Conferencia se consigna los siguientes datos: Equipo Polycom, Sala 7758611, Pin 91483#. Para el soporte técnico deberán coordinar con anterioridad a la audiencia al número de celular del Ing. Cristian Jiménez, del departamento de Tics del Consejo de la Judicatura”.
5. Mediante acta resumen de la audiencia de procedimiento expedito de fecha 10 de diciembre de 2020, se hizo constar la no comparecencia del accionante y la resolución del juez de la Unidad Judicial de declarar el abandono de la impugnación por su no comparecencia.
6. El 11 de diciembre de 2020, el accionante presentó un escrito en el que solicitó señalar nueva fecha para la realización de la audiencia toda vez que la misma, “(...) no se pudo llevar a cabo porque existieron problemas con el enlace de Video Conferencia de la plataforma Polycom”. También señaló que con anterioridad contactó telefónicamente a Cristian Jiménez, del departamento de TICS del Consejo de la Judicatura y “(...) a pesar del soporte técnico brindado no se pudo realizar la conexión con la sala de audiencia virtual”. Para el efecto, adjuntó una captura de pantalla que demostraría que no pudo acceder a la plataforma Polycom. Frente a lo cual, el juez de la Unidad Judicial sostuvo que no atendía el pedido solicitado en virtud de la inasistencia del accionante a la audiencia convocada.
7. El 21 de diciembre de 2020, el accionante presentó un nuevo escrito en el que reiteró su pedido de nuevo señalamiento de día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia. Además, adjuntó capturas de pantalla que “(...) demuestran el momento en que estaba

conectado y no se pudo acceder a la plataforma Polycom...en el chat interno de la plataforma virtual se podía evidenciar que los otros sujetos procesales tampoco se podían conectar a la audiencia”. Además, reiteró que mantuvo contacto telefónico con Cristian Jiménez, del departamento de TICS del Consejo de la Judicatura, solicitando el soporte técnico correspondiente.

8. El 28 de diciembre de 2020, mediante auto, el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la impugnación presentada por el accionante por no haber asistido a la audiencia “(...) con los mismos efectos de lo que dispone el Art. 644, inciso tercero del (COIP) esto es que el impugnante ha aceptado voluntariamente la boleta de contravención que le ha sido entregada”, debiendo pagar la multa equivalente al 30% de 1 salario básico unificado del trabajador en general.² En contra de esta decisión, el accionante solicitó su revocatoria.
9. El 27 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial negó la revocatoria solicitada.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión del accionante

11. El accionante pretende que se declare la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); al debido proceso en las garantías a la defensa (art. 76.7.a de la CRE) y a la motivación (art. 76.7.1 de la CRE); y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Adicionalmente, indica que han sido vulnerados sus derechos a la dignidad humana (arts. 11.7 y “84” (sic) de la CRE) y a la igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 de la CRE). Finalmente, solicita que se disponga la reparación integral de los derechos vulnerados, que se deje sin efecto el auto impugnado y que no se cobre la multa impuesta a su abogado defensor.

² Adicionalmente, el juez de la Unidad Judicial condenó al accionante al pago de costas judiciales, y a su abogado defensor le impuso una multa equivalente al 50% de 1 salario básico unificado del trabajador en general, por su falta de comparecencia a dicha audiencia.

- 12.** En relación con la vulneración de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el accionante señala que el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la impugnación, pese a que dio impulso procesal desde el inicio al enterarse extrajudicialmente de la infracción:

(...) y que por fallas informáticas de conectividad no pude acceder a la audiencia telemática señalada para el día 10 de diciembre del 2020, a pesar de que en los escritos ingresados de fecha 11 y 21 de diciembre del 2020, en ambos expliqué que por fallas de conexión de la plataforma POLYCOM no me pude enlazar, en dicho escrito adjunté fotos del momento en que yo estaba en contacto con el funcionario de la judicatura de TICS dándome soporte técnico sin tener respuesta solución (sic) o respuesta favorable por parte de dicho técnico, cabe mencionar que ese día ninguna de las partes procesales nos pudimos enlazar a la audiencia telemática...dejá(ndome) en indefensión (al) no continuar con la prosecución de la causa (...).

- 13.** El accionante agrega que se vulneró su derecho a la defensa:

“(...) al no concederle una nueva fecha para la realización de la audiencia, para así poder ejercer el legítimo derecho a la defensa y poder oralmente aplicar el principio de contradicción, a pesar de que se demostró hasta la saciedad al Juzgador que por fallas en la plataforma de videoconferencia POLYCOM no se pudo enlazar con la diligencia señalada para el día 10 de diciembre del 2020, a las 16.10, cabe resaltar que incluso se contó con la asistencia técnica por vía celular (número), del señor Ing. Cristian Jiménez, del departamento de Tics del Consejo de la Judicatura, dicho servidor judicial dijo que se iba a contactar con el Secretario que le iba a informar del problema con el enlace a la audiencia telemática, pero nunca hubo respuesta por parte de los funcionarios judiciales, y posteriormente al día 15 de diciembre del 2020 mediante Acta Resumen subida al sistema SATJE es que me entero de que se había declarado el abandono de la impugnación. (...)”.

3.2 Informe de descargo de la Unidad Judicial accionada

- 14.** Mediante escrito de 25 de noviembre de 2024, el juez de la Unidad Judicial accionada manifiesta que ni el accionante ni su abogado defensor comparecieron a la audiencia de juzgamiento expedito convocada, por lo que con base en el artículo 652.8 del COIP y las resoluciones 309-2014 y 023-2015, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió declarar el abandono de la impugnación presentada.
- 15.** Agrega que si bien, de la revisión de los recaudos procesales observa los escritos presentados por el accionante el 11 y 21 de diciembre de 2020, en el que se indicaban que “(...) por fallas de conexión de la plataforma POLYCOM no se ha podido conectar, adjuntando fotos del momento en que estaba en contacto con el funcionario de la judicatura de TICS dándole soporte técnico sin tener solución o respuesta favorable por parte de dicho técnico”, y que el 21 de enero de 2021, solicitó la revocatoria del auto que declaró el abandono, petición negada el 27 de enero de 2021,

afirma que, en virtud del derecho de la seguridad jurídica,“(...) sin sustento normativo NO puede dejar sin efecto ni revocar un auto resolutivo que de manera evidente pone fin al proceso, más bien el accionante cuenta con los recursos verticales estatuidos conforme corresponde para impugnar en legal y debida forma, no induciendo al suscrito juzgador a un error (...)”. Agrega que, “(...) la legislación ecuatoriana penal no prevé la revocatoria de la actuación judicial emitida por el suscrito, por lo tanto, estoy vetado de ingeniar una figura jurídica a efectos de modificar una decisión ya emitida por el suscrito”.

16. Finalmente sostiene que, al momento de la diligencia en la que dictó su resolución de forma oral no tuvo conocimiento de lo sucedido y que frente a la petición del accionante de que le notifique con antelación la Sala y PIN, para el desarrollo de la diligencia judicial, proporcionó la información requerida disponiendo al accionante que coordine con soporte técnico.

4. Planteamientos de los problemas jurídicos

17. En relación con la presunta vulneración a la garantía de la motivación, y a los derechos a la seguridad jurídica, dignidad humana e igualdad y no discriminación, el accionante se limita a invocarlos sin desarrollar argumento alguno respecto a su vulneración.³ Por lo que, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar las actuaciones u omisiones concretas que habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados y se los descarta del análisis.⁴
18. De los argumentos expuestos en la demanda, la alegación central del accionante es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho de acción, debido a la imposibilidad de conectarse a la audiencia oral de procedimiento expedito, por fallas telemáticas. Además, refiere la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa y la prohibición de quedar en indefensión, en razón de que aun cuando justificó que su inasistencia no le fue imputable, sino que se debió a fallas en la plataforma de videoconferencia POLYCOM, el juez de la Unidad Judicial no fijó una nueva fecha para la realización de la audiencia, para poder ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción. Por su parte, el juez de la Unidad Judicial manifiesta que la declaratoria de abandono fue producto de la inasistencia del accionante a la audiencia convocada y de su abogado defensor y que con base en los escritos

³ La Corte Constitucional ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que exista: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

posteriores del accionante en el que se indicaría que por fallas en la conexión de la plataforma POLYCOM no se habría podido conectar, pudo conocer de aquello, sin que tampoco el ordenamiento jurídico le permita dejar sin efecto la declaratoria de abandono. En ese sentido, para atender los cargos y descargos propuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿El juez de la Unidad Judicial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en lo referente al acceso a la justicia y el derecho a la defensa porque declaró el abandono de la impugnación, por la inasistencia del accionante a la audiencia, sin considerar las comunicaciones e intentos de ingreso del accionante a la plataforma de videoconferencia asignada para el efecto?

5. Resolución del problema jurídico

19. En este apartado la Corte justificará que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente acceso a la justicia (75 CRE) y el derecho a la defensa (76.7.a CRE), por cuanto el accionante alegó que la falta de comparecencia a la audiencia no fue por causas atribuibles a aquel, sino que se debió a fallas telemáticas, frente a lo cual el juez de la Unidad Judicial, previo a declarar el abandono de la impugnación, debía verificar la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, así como examinar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono, sin que lo haya hecho.
20. Este Organismo ha dicho que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.⁵ Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa se encuentra la que ha sido alegada por el accionante como vulnerada: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (artículo 76.7 CRE)”.
21. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “(...) iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.⁶ Asimismo, este Organismo

⁵ CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

⁶ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

(...) cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.⁷

22. Por lo tanto, la garantía de defensa impone a las autoridades judiciales el deber de no excluir a los sujetos procesales indebidamente del proceso.⁸
23. De otro lado, el artículo 75 de la CRE reconoce el derecho constitucional que tiene toda persona “(...) a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva se concreta en tres elementos: (i) al acceso a la administración de justicia; (ii) a un debido proceso judicial; y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.⁹
24. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y a tener respuesta a la pretensión. Se viola este derecho cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).¹⁰
25. En el presente caso, el accionante alega que no pudo conectarse a la audiencia debido a: i) fallas en la plataforma polycom, pese a contar con soporte tecnológico del Consejo de la Judicatura; y, ii) aun cuando justificó debidamente su falta de comparecencia, la que no le sería atribuible, el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la impugnación, en lugar de señalar una nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que:

⁷ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34, 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14, 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 27.

⁸ CCE, sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁰ *Ibid*, párr. 113.

(...) los medios digitales son idóneos para el desarrollo y protección de los derechos del debido proceso y principio de igualdad de armas, por lo que se constituyen en herramientas que se han desarrollado con el criterio de adecuación constitucional, sobre todo cuando sirven para no paralizar el sistema de justicia como ocurrió durante la pandemia COVID-19, así como, para eliminar barreras de accesibilidad al sistema de justicia. Si bien las herramientas son necesarias para lograr la consecución de fines constitucionales, también deben ser utilizadas de forma adecuada a fin de que no se conviertan en un pretexto para impedir el ejercicio de derechos (...).¹¹

- 26.** Además, esta Corte en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, sostuvo que si bien en el contexto de la crisis sanitaria provocado por la pandemia de COVID-19, las autoridades judiciales podían requerir mayor apoyo a las unidades administrativas y la coordinación a las partes procesales para su comparecencia a las audiencias, esto no significaba que:

(...) los jueces puedan deslindarse de su responsabilidad como directores del proceso, en virtud de la cual deben supervisar las actuaciones delegadas... (por lo que) previo a tomar una decisión que tenga el potencial de afectar los derechos del accionante, como una declaratoria de abandono del recurso, corresponde que las autoridades judiciales verifiquen la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta y de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática (...).¹²

- 27.** En esa línea, esta Corte respecto a la declaratoria de abandono de un recurso, ha establecido que cuando un juzgador resuelve declararla previamente debe: “i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono”.¹³ Así, este Organismo ha dicho que resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono a los casos en que este se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia.¹⁴ Si bien en este caso no estamos frente a la declaratoria de abandono de un recurso sino de una impugnación de boleta de citación, es posible extrapolar esta jurisprudencia y verificar si el abandono fue por causas imputables al accionante o en su defecto a la administración de justicia.
- 28.** Para verificar si las alegadas vulneraciones de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva se produjeron, es necesario constatar si el accionante compareció o no

¹¹ CCE, sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 20.

¹² CCE, sentencia 2037-20-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 33. En esa línea, en la sentencia 3253-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párrs. 22-23, esta Corte analizó la vulneración a la tutela judicial efectiva por problemas de conexión a las audiencias telemáticas y recordó a las autoridades judiciales su “(...) deber de garantizar los derechos de las partes procesales en el desarrollo de las audiencias, deber que se intensifica en las audiencias telemáticas pues deben verificar que se cumplan todas las condiciones necesarias para el ejercicio de los mencionados derechos”.

¹³ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45.

¹⁴ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51 y sentencia 2652-17-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 29.

en el proceso contravencional de impugnación de boleta de citación y, en caso de hacerlo, si se le permitió ejercer plenamente su derecho a la defensa. Además, si el hecho que provocó la declaratoria de abandono le era imputable o no al accionante.

29. Al respecto de la revisión del expediente esta Corte observa:

29.1 El 17 de septiembre de 2020, el accionante impugnó judicialmente la boleta de citación. El 28 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial, señaló para el 10 de diciembre de 2020 a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral de procedimiento expedito por la presunta contravención de tránsito y dispuso la notificación a la oficina de TICS, de esa Unidad Judicial, “(...) para que brinde las facilidades en la diligencia señalada (video conferencia)”.

29.2 Por pedido del accionante, el juez de la Unidad Judicial, el 03 de diciembre de 2020, consignó los siguientes datos para el enlace de video conferencia: Equipo Polycom, Sala 7758611, PIN 91483#. Para el soporte técnico, dispuso la coordinación con anterioridad a la audiencia al número de celular del Ing. Cristian Jiménez, del departamento de Tics del Consejo de la Judicatura.

29.3 Mediante acta resumen de la audiencia de procedimiento expedito de fecha 10 de diciembre de 2020, se hace constar la no comparecencia del accionante y la resolución del juez de la Unidad Judicial de declarar el abandono de la impugnación por su no comparecencia.

29.4 El 11 de diciembre de 2020 y el 21 de diciembre de 2020, el accionante presentó escritos en los que solicitó al juez de la Unidad Judicial el señalamiento de nueva fecha para que se realice la audiencia alegando que tuvo problemas con el enlace de Video Conferencia de la plataforma Polycom y que no pudo conectarse a la misma pese a que con anterioridad contactó vía telefónica al departamento de TICS del Consejo de la Judicatura y que se le habría dado soporte técnico. Para el efecto, adjuntó capturas de pantalla que demostrarían que, pese a que se encontraba conectado, no pudo acceder a la plataforma Polycom.¹⁵

30. El 28 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial dictó un auto mediante el cual declaró el abandono de la impugnación presentada por el accionante por no haber asistido a la audiencia, debiendo pagar la multa impuesta. Al respecto consideró que en el día y hora convocado a la audiencia el accionante no compareció, “(...) pese a que de parte de este juzgador se ha dado fiel cumplimiento a lo establecido en el Art.

¹⁵ Ver fs. 28 y 29 del expediente.

575.1 del (COIP). Por tanto, esta autoridad ha hecho efectiva las garantías básicas del debido proceso”. En contra de esta decisión, el accionante solicitó su revocatoria.

- 31.** El 27 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial negó la revocatoria solicitada. Al respecto estimó:

(d)e la revisión de la documentación adjunta se puede evidenciar que el Ab. Darwin Jonas Gutiérrez Pilay, ha tratado de conectarse mediante el sistema Polycom, el día y hora de la audiencia, 10 de diciembre del 2020 las 16h10, de lo cual el suscrito Juez y señor actuario, no han tenido conocimiento de la imposibilidad de conectividad para la audiencia señalada. Por lo expuesto y en virtud de que el suscrito Juez no tuvo conocimiento hasta la fecha de la presente providencia, de la imposibilidad de conectividad, se niega la revocatoria del auto judicial de fecha 16 de diciembre del 2020 las 09h49, conforme lo dispuesto en el art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé el debido proceso y seguridad jurídica.

- 32.** De lo expuesto, esta Corte verifica que el accionante no pudo participar en la audiencia oral de tránsito convocada para el efecto. Si bien el juez de la Unidad Judicial otorgó los detalles para la conexión y el accionante tomó contacto con la persona de TICS del Consejo de la Judicatura, quien le brindó soporte técnico, el accionante alegó que no pudo conectarse a la audiencia por fallas telemáticas. Esto habría sido advertido por el propio juez de la Unidad Judicial, no obstante, sostuvo que solo tuvo conocimiento de la imposibilidad de conectividad del accionante a la audiencia convocada, en la fecha en que emitió el auto que negó el pedido de revocatoria al auto de abandono. Acorde con la línea jurisprudencial expuesta anteriormente, el juez de la Unidad Judicial debía previo a declarar el abandono de la impugnación, verificar la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, sin que lo haya hecho, lo que generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia del accionante. Con ello, queda claro para esta Corte la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 33.** Así también esta Corte verifica que, el juez de la Unidad Judicial debía asegurarse que la falta de comparecencia no era atribuible a la negligencia del accionante, por ejemplo, pidiendo una certificación de TICS. Esto es, la omisión judicial de no revisar previo a la declaratoria de abandono, a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono, dejó al accionante sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, quedando en indefensión pues no pudo comparecer a la audiencia ni presentar pruebas de descargo, así como tampoco ejercer su derecho de contradicción. Con lo cual, es evidente para este Organismo la vulneración del derecho a la defensa.
- 34.** En suma, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración a la justicia y el derecho a la defensa del accionante.

6. Reparación

35. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.¹⁶
36. En este caso y según lo analizado, la Corte dispone como medidas de reparación dejar sin efecto el auto de declaratoria de abandono impugnado y retrotraer el proceso hasta el momento de que un nuevo juez de la Unidad Judicial convoque a la audiencia oral de procedimiento expedito por la presunta contravención de tránsito, medida de reparación que se considera adecuada al estar encaminada a restituir los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa vulnerados a un momento anterior a la violación producida por la declaratoria de abandono de la impugnación, sin verificar previamente la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática y por dejar al accionante sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1231-21-EP**.
2. **Como medidas de reparación integral se ordena:**
 - 2.1 Dejar sin efecto el auto de abandono dictado el 28 de diciembre de 2020 por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso contravencional de tránsito signado con el número 23281-2020-04973.

¹⁶ LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...)”.

- 2.2 Retrotraer el proceso contravencional de tránsito hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, esto es, antes de la convocatoria a la audiencia oral de procedimiento expedito.
 - 2.3 Disponer que un nuevo juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas conozca y resuelva, conforme a derecho corresponda, la impugnación de la boleta de citación impuesta en contra del accionante dentro del proceso contravencional de tránsito signado con el número 23281-2020-04973.
3. Notifíquese, devuélvase, cúmplase y publíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1231-21-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 19 de diciembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1231-21-EP/24. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Julio Alex López Arroyo (“**accionante**”), en contra del auto que declaró el abandono de la impugnación signada con el número 11904-2020-00060.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección al considerar que la decisión señalada *ut supra* vulneró los derechos del accionante a la tutela judicial efectiva y a la defensa al declarar el abandono por la inasistencia del accionante a la audiencia sin considerar sus intentos de conexión. Deduzco el presente voto concurrente debido a que discrepo parcialmente con el análisis realizado.

2. Análisis

3. La sentencia 1231-21-EP/24 analizó la vulneración de dos derechos dentro de un mismo problema jurídico. Sobre la tutela judicial efectiva, determinó que el juez de la Unidad Judicial no verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática antes de declarar el abandono de la impugnación. En este sentido, dicho juez generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia del accionante. Sobre el derecho a la defensa, indica que fue vulnerado por cuanto el juez de la Unidad Judicial no verificó si la falta de comparecencia era o no atribuible a la negligencia del accionante, por lo que el accionante quedó en indefensión.
4. Si bien concuerdo con la decisión adoptada, considero que la sentencia realiza afirmaciones y desarrolla análisis que no son precisos. En primer lugar, es necesario recalcar que, en estos casos, no le corresponde a la Corte Constitucional “constatar si el accionante compareció o no en el proceso” para verificar las vulneraciones de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, como se afirma en los párrafos 28 y 32 de la sentencia. Conforme a la línea establecida en sentencias previas de este Organismo,¹ el derecho a la tutela judicial efectiva se vulnera cuando, en el marco de

¹ CCE, sentencia 2484-21-EP/24, 29 de agosto de 2024 y sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024.

audiencias telemáticas, la autoridad judicial declara el abandono sin antes haber verificado la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de intentos de conexión de las partes. Esto, a su vez, puede vulnerar el derecho a la defensa. El análisis en estos casos no implica que la Corte pueda verificar si, efectivamente, una de las partes pudo conectarse o no, ni confirmar o desmentir las razones por las que no compareció a la audiencia. El rol de esta Magistratura se limitará a analizar las actuaciones de la autoridad judicial.

5. En segundo lugar, considero que la base sobre la cual se desarrolla el análisis sobre la vulneración del derecho a la defensa del accionante no es correcta. La sentencia sostiene que la Corte ha establecido que, respecto a la declaratoria de abandono de un recurso, el juzgador que resuelve dicho abandono deberá revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono e identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono. Para ello, cita la sentencia 3009-18-EP/23.
6. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que la sentencia citada no se refiere al mismo supuesto que fue analizado en la presente causa, pues tiene que ver con el abandono de un recurso en el marco de una contravención donde la persona que presentó el recurso se encontraba **privada de la libertad**. En dicha situación, es claro que el juzgador debe determinar si el abandono fue atribuible a la negligencia del recurrente, pues su comparecencia a audiencia no depende de esta persona, al encontrarse detenida.
7. En la presente causa, el accionante no se encontraba privado de la libertad, por lo que no era obligación del juzgador verificar a quién le fue atribuible el abandono de la impugnación ni si esto se debió a la negligencia del accionante. Es decir, no es aplicable el estándar de la sentencia 3009-18-EP/23.
8. Siendo este el único punto de divergencia que tengo con la argumentación no realizaré consideraciones adicionales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1231-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL